



RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

421

110 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARROCERA LA MALENA".

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado 4 de Noviembre de 2009, mediante Resolución No. 406, como producto del informe de inspección ocular realizada el día 14 de Agosto de 2009, se inicia investigación administrativa ambiental contra la persona jurídica denominada "Arrocera La Malena", representada legalmente por el señor VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA, por la presunta contaminación ambiental efectuada durante la producción de su actividad comercial, formulándosele los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: *Presuntamente no haber solicitado a la Corporación, el permiso de Emisión Atmosférica, violando con esto la normatividad Ambiental Vigente.*

"CARGO SEGUNDO: *Presuntamente por Contaminación en el sector donde funciona la ARROCERA LA MALENA, según se pudo verificar en la Visita Ocular por solicitud presentada por la Comunidad."*

Que el pasado tres (3) de Diciembre de 2009 el señor VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA, en su condición de representante legal de Arrocera La Malena, presenta escrito de descargos a través de cual, frente al primer cargo formulado, solicita un plazo de treinta (30) días para acopiar toda la documentación requerida para presentar la solicitud de permisos de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, especialmente en lo atinente a la información meteorológica básica del área de afectación por las emisiones. Frente al segundo cargo manifiesta que la agroindustria que representa no está causando contaminación en el sector, que lo observado en la visita de inspección ocular se debió a un accidente que se presentó por desgastes de las láminas que cubrían el techo del ciclón, el cual fue reemplazado y subsanado con una placa de concreto aligerada que se construyó en reemplazo del techo metálico que anteriormente poseía. Finalmente solicita la práctica de visita a las instalaciones de la Arrocera La Malena para verificar lo manifestado en los descargos.

El día veintiocho (28) de Junio de 2013, mediante Auto No. 547, se ordena la práctica de visita de inspección técnica a las instalaciones de la Arrocera La Malena, asignando para ello al Operario Calificado de la Corporación Luis Eduardo Suarez Marín.

El día primero (1°) de Agosto del cursante año se allega el informe resultado de la visita de inspección técnica, presentando como conclusiones y recomendaciones las siguientes:



421



10 SEP 2013

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Cumplieron con el área del entechado de la maquinaria, donde se procesa el arroz, y se depositan los residuos final, está sellado herméticamente **cumple**.

El área donde está distribuida las demás maquina se encuentra techada. **Cumple**.

Con el trámite de permisos de emisiones atmosféricas para fuentes fijas no se tiene por lo tanto **NO cumple**.

El área de descargue y cargue está parcialmente **entechado. No cumple**.

con las casas vecinas que se lograron visitar y transeúnte del sector, manifestaron que ya la situación se ha corregido.

Se recomienda exigirle al propietario de la arrocera Malena tramitar el permiso de emisiones atmosférica contemplado en la resolución 619 de Junio 7 de 1.997 por el Ministerio del Medio Ambiente."

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si al establecimiento comercial denominado Arrocera La Malena le atañe responsabilidad de tipo ambiental, por presuntamente no haber solicitado a la Corporación el permiso de emisiones atmosféricas y por estar contaminando el sector donde funciona.

La Resolución 619 de 1997, emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, en su artículo 1, numeral 2, establece:

"Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios así:

(...)

2.9. **INDUSTRIA MOLINERA:** Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día."

En el informe de visita de inspección ocular calendado Agosto 21 de 2009, se estableció que Arrocera la Malena tiene una producción aproximada de 7.5 Ton/día, debiendo por ello contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, tal como lo exige la norma transcrita.

Pese a la exigencia normativa y al requerimiento efectuado a la arrocera La Malena, dicha industria no ha efectuado los trámites pertinentes que conlleven a la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, vulnerando con dicha omisión disposiciones ambientales vigentes, tal como lo hace constar el Operario Calificado de la Corporación en el informe de inspección técnica allegado a la presente investigación.

A su vez, a través de la práctica de visita de inspección técnica, se pudo constatar que Arrocera La Malena tomó las medidas pertinentes para poner fin a la contaminación que se venía efectuando en el sector donde funciona, tal como lo manifestaron los miembros



421



10 SEP 2013

de la comunidad vecina, acatando de esta manera los requerimientos efectuados para proteger la salud de los habitantes del sector.

Así las cosas, tenemos que la no obtención del permiso de emisiones atmosféricas por parte de Arrocería La Malena constituye infracción ambiental, de acuerdo a la definición de la Ley 1333 de 2009, que en el artículo 5º expresa: *"Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Este Despacho declarará ambientalmente responsable a la Arrocería La Malena, representado legalmente por VÍCTOR OCHOA DAZA, en su condición de Gerente, por el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 619 de 1997, emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, artículo 1, numeral 2, por medio de la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpopesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió la investigada, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que la infractora ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se le investiga, por cuanto no reporta investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1º de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A su vez se requerirá al Gerente de Arrocería La Malena, Víctor Ochoa Daza, para que proceda a realizar los trámites administrativos tendientes a la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 1º de la Resolución 619 de 1997.



421

10 SEP 2013

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable a Arrocería La Malena, ubicada en el Municipio de Valledupar, representada legalmente por el señor VICTOR OCHOA DAZA, en su condición de Gerente, y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria a Arrocería La Malena, representada legalmente por el señor VICTOR OCHOA DAZA, en su condición de Gerente y/o quien haga sus veces, la multa de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Requierase al Representante Legal de Arrocería La Malena, Víctor Ochoa Daza, para que proceda a realizar los trámites administrativos tendientes a la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 1º de la Resolución 619 de 1997.

ARTICULO CUARTO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor VICTOR OCHOA DAZA, en su condición de Gerente de Arrocería La Malena, y/o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyectó/Elaboró: LAF

DS